

# LEGISLACIONES: GARANTÍA Y ADMONICIÓN

LUIGI M. DE CANDIDO, OSM

« *Que plurium sententia visa sunt, ea veluti peculiares leges, quibus vivendi modus servato ordine teneretur, in scriptis demandarunt* ». Los frailes Agustín Morini y P éregrin Soulier, precursores en la historiografía moderna de la Orden de los Siervos de santa María, abren la colosal colección de los *Monumenta OSM* con la página que ellos intitulan interpretativamente *Constitutiones sancti Bonfilii (1244)* de la cual se ha tomado la cita con la cual inicia esta panorámica en torno a las legislaciones primitivas de la Orden<sup>1</sup>. Tal ‘primicia’ sugiere una interpretación que valore también el espesor del tema de este Congreso promovido por nuestro Instituto histórico: la importancia de las legislaciones desde los orígenes de la Orden, confirmada repetidamente a lo largo de su historia. Mi aportación no es más que una ‘mediación cognoscitiva’; no es más que una invitación a conocer, una síntesis informativa, una propuesta de interpretación hasta donde sean inéditas, un acercamiento a las fuentes originales por medio de mediaciones competentes, un esbozo de confrontación con legislaciones semejantes (marcadamente con las Ordenes mendicantes).

El plural *Legislaciones* se prefiere al singular *Legislación* al menos por razón primaria: a partir del primer siglo de historia de la Orden, los frailes se movieron con ductilidad y dinamismo en el firmamento de la legislación, o sea el complejo – al menos consistente donde quiera y poco a poco aún con ellos – de normas sobre las cuales se estructuraron (y muchas veces se motivaban) la organización de la vida individual y comunitaria. El plural *legislaciones* se justifica además por la constatación que subsisten dos bloques legislativos conductores: la *regla* y las *constituciones*, además de otros códigos normativos, como por ejemplo las rúbricas litúrgicas. La *regla* en las Ordenes y en los canónigos medievales, dada por el fundador o asumida del externo, permanece estable sea hasta en las ‘Observancias’ que miran a retomar su integral ‘observancia’, renunciando a dispensas jerárquicas, las cuales, si no modifican la formulación textual, atenúan o suspende la observancia de precisas normas: la regla es *garantía* de la identidad carismática, heredada mediación al evangelio. Las *constituciones* con el ‘diario de las variables’, es decir la respuesta a las instancias de actualidad que poco a poco en movimiento, sea para los Siervos cuentan con no pocas ediciones de *constitutiones*<sup>2</sup>: éstas representan la *advertencia*, o sea la palabra para tener despierta la conciencia en proyectar y conciencia en el actuar por parte de cada fraile, comunidad, institución y son mediación actual al evangelio<sup>3</sup>. Diferente es también la génesis de las dos figuras legislativas: la regla es *monocrática* o sea concebida por una sola persona, además con competencia como es el fundador (o la fundadora), y por tanto es don de una paternidad (o maternidad); las constituciones son *adelfocráticas*, o sea concordadas entre hermanos (o hermanas) en comunión fraterna, y por tanto se proponen como servicio por parte de la fraternidad a beneficio de la hermandad. La cita inicial atestigua precisamente esta ‘adelfocracia’ primitiva y primaria: cuanto es concordado por la

---

<sup>1</sup> *Constitutiones antiquae [...] Constitutiones sancti Bonfilii. 1244*, in *Monumenta OSM*, I, p. 18. La presente cita – como las demás análogas – prescinde de discusiones entre los historiadores y como adquisición de la historiografía sobre la historicidad de informaciones relativas a las fuentes usadas; intento prioritario de estas páginas, a partir del primer siglo de historia de la Orden, es el intento de tener una veracidad en las intuiciones carismáticas, visibilizadas en las actuaciones de los proyectos de vida normados por las legislaciones.

<sup>2</sup> Cfr. F.A. DAL PINO, *Edizioni delle Costituzioni dei Servi dal secolo XIII al 1940*, «Studi Storici OSM», 19 (1969), pp. 5-48: hay en recensión 58 ediciones distribuidas entre frailes, observancias, ermitaños, monjas y religiosas, fraternidades seculares; las *constitutiones* mayores, o sea los ‘libros’ o ‘volúmenes’ completamente normativos, son 8 (las constituciones de los capítulos generales de Budrio [1548] y Madrid [1968], además de normativos, son también inspiracionales).

<sup>3</sup> Las función de garantía y advertencia son en parte aquí y allá, *ex natura rei*, contiguo, intercambiables entre dos figuras legislativas: la regla es también advertencia, las constituciones son también garantía.

mayoría de los hermanos llega a ser normativo a beneficio de un común armonioso estilo de vida.

## 1. La guía legislativa en los orígenes

El primer siglo de historia de la Orden está animado, obviamente, por la presencia de los Siete iniciadores: su recorrido en la órbita de las legislaciones se articula a lo largo de algunas etapas, apoyadas por inspiraciones y normas de comportamiento, que atestiguan el recordado dinamismo legislativo. En esta síntesis enucleo dicho recorrido en cuatro fases, que describen simbólicamente como *fase laica*, *fase devota*, *fase en la entrada* y *fase en el claustro*.

La segunda generación, guiada por fray Felipe de Florencia (san Felipe Benicio, canonizado por el papa Clemente X en 1671), está animada por las *Constitutiones antiquae*, marcadamente el complejo constitucional a él atribuido (1280 ca.) y después los capítulos generales anuales; las sucesivas *peculiares leges* son en cambio coleccionadas bajo el nombre de *Constitutiones novae*<sup>4</sup>.

A lo largo de las fases en las cuales se va desarrollado su proyecto, los Siete se reconocen necesitados de guía. Dicha necesidad se dirige también en el ámbito de las normativas, sienten es decir la necesidad de indicaciones que orienten con competencia pensamientos y comportamientos. La *Legenda de origine Ordinis frarum Servorum Virginis Mariae*<sup>5</sup> del trescientos dan testimonio de la búsqueda de guía al cual confiarse y la disponibilidad a condescender sus disposiciones, fuesen personas respetuosamente escuchadas o normas institucionales deliberadamente recibidas. Consolidada su confianza hacia dichos consejeros: «Buscando hombres sabios y ejemplares con los cuales frecuentemente dialogar y mediante su consejo salvaguardar su propio proyecto según Dios, a aquellos confiaron abiertamente la propia inspiración y el proyecto»<sup>6</sup>. Entre los cuales hombres perspicaces y óptimos consejeros la *Legenda* cuenta al fraile dominico san Pietro de Verona, mártir en el año de 1252. Los Siete lo conocieron cuando permaneció en Florencia entre 1244 y 1245, unos diez años después de su unión a vida común. «Eran asiduos frequentadores de su predicación. Empezaron a amarlo intensamente [...]. Quisieron conocerlo y estrecharon con él una amistad profunda, hasta tomarlo como especial padre y director y único consejero en su camino hacia la salvación»<sup>7</sup>. Los siete no faltaron en escuchar también a Ardingo, obispo de Florencia en los años 1231-1247: es él quien confirma inspiración e instituciones de la comunidad florentina, al cual consiente la morada en Monte Senario, propiedad de su curia. De su servicio como ‘consejero’ la documentación interna del primer siglo es sin embargo silencio. Vemos empero que los primeros pasos de los Siete a lo largo de su organización de su ‘santa comunión’, también con el apoyo de normativas, son guiados en contemporánea por dos personas competentes, signo también de su atención, al menos implícita, hacia una inspiración como la de los Mendicantes, como muestra la presencia del fraile dominico Pedro, y hacia una institución como la eclesiástica, hecha visible por el obispo Ardingo.

La necesidad de legislaciones siguió además inmutable en sus *nietos*: motivadora garantía, incentivos advertencias.

Las cuatro *fases* que hemos mencionado arriba son en parte factura y sucesivas, pero

<sup>4</sup> Cfr. *Monumenta OSM*, I, pp. 18-54; II, pp. 7-59; antología en versión italiana en *Fuentes histórico-espirituales*, I, pp. 113-152 (*Constitutiones antiquae*), 159-168 (*decretos capitulares*): las citas son tomadas principalmente de esta última edición, que de ahora en adelante será evocada por razones de rapidez aun quedando útil la confrontación con las demás versiones, además del original latín.

<sup>5</sup> Edición en *Monumenta OSM*, I, pp. 55-106; ediciones más recientes: *La «Legenda de origine Ordinis» dei Servi di Maria*, a cura di E. Toniolo, traduzione di D. Pieraccioni, Roma 1982, texto latino en apéndice; *Legenda de origine*, in *Fuentes histórico-espirituales*, I, pp. 113-152 (de ahora en adelante *LO*).

<sup>6</sup> «Nunc tandem viros boni consilii, vite et exempli, cum quibus iugiter conversari et eorum consilio in suo proposito secundum Deum conversari possent, perquirentes et eis suum conceptum et animi propositum exprimentes aperuerunt» (*LO* 30): in *Monumenta OSM*, I, pp. 84-85. Para la condescendencia a sugerencias de «sabias personas» cfr. también *LO* 18, al final.

<sup>7</sup> *LO* 51. La *Legenda “perugina” del beato Filipe*, n. 4 (*Fuentes histórico-espirituales* I, p. 302), fuerza la cronología y hace encontrar al fraile dominico aún por el beato Felipe.

contemporáneas en lo que concierne a la inspiración. La *Legenda* declina explícitamente el recorrido de los Siete en el desarrollo de cuatro ‘estados’ –*status* en latín–, modalidades y estilos de ser y comportarse, sintéticamente esbozados en los nn. 15-19. Las fases aquí delineadas en parte se acercan, en parte se alejan de la aquella formulación.

### 1.1 *Legislación en la fase laica*

«Como algunos de éstos estaban ligados por el vínculo del matrimonio, y por eso no podían emprender una vida más austera, decidieron escoger un camino medio y más común, que pudiera ser puesto en práctica más fácilmente tanto por los casados como por los no casados». La *Legenda* cita como fuente de aquella información el «librito de las *Constituciones antiguas*»: se trata de un manual, que se encuentra, con contenido inspiracional y normativo – como se puede verosímilmente deducir–, puesto en las manos de personas agregadas a una asociación eclesial: y por tanto un subsidio también legislativo<sup>8</sup>. Los Siete estaban insertados en una asociación de laicos, como estaban los penitentes o los agregados que sucesivamente pudieron llegar a ser los adeptos de las ‘fraternidades’ afiliadas a la Orden de los Siervos. La pertenencia a un grupo de penitentes es atestiguada por algunas informaciones detalladas de la *Legenda* concernientes a su «compromiso de penitencia», que los inducía «a seguir los dictámenes de la razón: no los dictámenes sugeridos por quien es experto de sabiduría terrena, sino por aquellos que la misma Sabiduría increada ha fijado santísimamente en palabras evangélicas. [...] Mucho antes que se actuaran en la vida común, cada uno de ellos se preocupó en instaurar ya aquellas condiciones que, una vez iniciada la vida comunitaria, lo habría ayudado a seguir en el servicio del Señor. Por eso se preparó una propia casa con una larga preparación [...]»<sup>9</sup>. Aquella preparación sin duda había recalcado algún reglamento, aún provisorio y personalizado, pero no menos vinculante y verosímilmente compartido con intentos sapienciales y propedéuticos. Aquella fase laica –aún la ‘vía media’– presupone un recorrido recalcado por inspiraciones y normas explícitas, de las cuales los Siete se guiaban: una legislación en sentido lato, una legislación existencial.

### 1.2. *Legislación en la fase devota*

La fase laica coincide, al menos en parte, con la fase devota: se trata de dos modalidades inspiracionales y de comportamiento contemporáneos, sin embargo diferentes en la tipología del símbolo y del signo. El adjetivo ‘devota’ no evoca las ‘devociones’, o sea la visibilidad de los signos en las relaciones con el mundo de lo divino –incluidas las devociones marianas–, más bien una mentalidad de fe, la cultura teologal llega a ser estilo existencial<sup>10</sup>. La *legenda* cualifica esta fase devota como «tercer estado», anterior al origen de la Orden, colmada por la *devotio sui* hacia la *gloriosa Domina sancta María*. Los Siete «en el temor de su imperfección tomaron la sabia decisión: se postraron humildemente a los pies de la Reina del cielo, la gloriosísima Virgen María, con todo el amor de su corazón, para que ella, que es la mediadora y abogada, los reconciliase y los recomendara a su Hijo, y supliendo con su generosísima caridad de su imperfección, obtuviese, piadosa, abundancia de méritos. Por eso a honor de Dios se pusieron al servicio de la Virgen su Madre y desde aquel momento quisieron llamarse *Siervos de santa María*, con un estilo de vida

---

<sup>8</sup> LO 16. No entra en la finalidad de la presente ‘mediación’ reabrir discusiones o reasumir posiciones de nuestros historiadores a propósito de la mencionada fuente: me limito a reenviar a las notas en *Monumenta OSM*, I, p. 72, a la *Legenda* a cargo de Toniolo, pp. 43 y 165, u a *Fuentes histórico-espirituales*, I, p. 217.

<sup>9</sup> LO 19 y 29.

<sup>10</sup> La expresión ‘cultura teologal’ no equivale a una adquisición cultural, cognoscitiva de la teología y de las ‘ciencias sagradas’, sino más bien subraya la *forma mentis* cultivada como don de Dios iluminado y madurado en la fe «que llegó a ser para ellos como un hábito»: cfr. LO 19. Mentalidad y cultura semejantes animaban a los Siete como ‘hombres espirituales’; neologismo para decir la disponibilidad al *hágion pneuma*, el santo Espíritu de los cuales dones estaban dotados, como lo afirma LO 47.

sugerido por sabias personas»<sup>11</sup>. Semejantes *devotio* representaba la identidad de los *devotos* (tal vez *oblato*s) unidos en la *Societas maio Domine nostre*. «Se encuentra en Florencia una asociación instituida desde hace mucho tiempo» confirma el autor de la *Legenda* en torno al año 1317, «en honor de la Virgen María. Por su antigüedad y el gran número y santidad de los hombres y mujeres que forman parte, es llamada de una manera particular “mayor” respecto a las demás asociaciones de nuestra Señora que en esta ciudad son muchas. Todas éstas tienen el nombre genérico de “Sociedad de nuestra Señora”, pero solo a la primera se le atribuye el título especial de “Sociedad mayor de nuestra Señora”. De esta, por su apasionado amor hacia Nuestra Señora, fueron miembros los Siete hombres iniciadores de nuestra Orden antes de que vivieran juntos»<sup>12</sup>.

Aquella asociación mariana estaba formada por hombres y mujeres: los Siete representaban un pequeño núcleo masculino, comerciantes operadores a beneficio propio y de la ciudad, que precisamente aquella pertenencia puso en comunión entre sí; así que iniciaron a conocerse y poco a poco asimilaron un ‘espíritu mariano’, cincelando el proyecto de la ‘santa comunidad’<sup>13</sup>. No quedó otra documentación que describa el estilo de vida y ritos culturales, vinculados por normas de comportamiento que sostenía en el camino de aquella ‘santidad’, de la cual la *Legenda* asegura que brillaron. También aquí los apoyos inspiracionales y normativos representaban una ulterior legislación para los Siete: estilo de vida, reglamentación de comportamientos en una fase circunstanciada por su recorrido.

### 1.3. Legislación en la fase de la entrada

Semejante formulación tomaron los Siete al final del recorrido al final de las fases laica y devota, preparados a concretar el propio proyecto. En la entrada se recorta la tercera fase: el encuentro con la regla de san Agustín. Como es evidente, el obispo de Hipona en el 426 o 427 dirigió a uno o más sus monasterios la *Regula ad servos Dei*<sup>14</sup>. Junto a la más reciente que es de Benito, la regla de san Agustín era la más difundida en Occidente. El concilio Lateranense IV, en 1215, había decretado la prohibición de nuevas fundaciones religiosas, a menos que no adaptaran reglas ya aprobadas por la Sede apostólica<sup>15</sup>. La adopción de la regla agustina por parte de la nueva fundación de los Siervos florentinos y su conservación como hito legislativo eran entonces motivadas perentoriamente por dicha normativa eclesiástica y fueron incentivadas por el obispo

---

<sup>11</sup> LO 18. El otro atestado de ‘necesidad’ de motivar apoyo: ver *supra*, notas 5-7.

<sup>12</sup> LO 18: en la nota 34 de *Fuentes histórico-espirituales*, I, p. 218, si hace referencia a la institución de la sociedad mariana por parte de Pedro de Verona. El autor de la *Legenda* es entusiasta de aquella institución, sobre todo porque de ella, según su convicción, nació la Orden de los Siervos.

<sup>13</sup> Cfr. LO 17: aquel ‘tercer estado’ se refiere al bien de la ciudad, también se evidencia que «llegaron a ser comerciantes de bienes celestiales, llenos como eran del amor por todas las almas necesitadas de salvación».

<sup>14</sup> Cfr. SANT’AGOSTINO, *Regola per i servi di Dio*, versión de R. Calzecchi Onesti, prefacio de D.M. Montagna, Vicenza 1965; G. TURBESSI, *Legislazione monastica di S. Agostino*, in *Regole monastiche antiche*, Roma 1974, pp. 269-292; L. CROCIANI, *La Regola di S. Agostino. Testo e traduzione italiana*, Firenze 1983; A. TRAPÉ, *Sant’Agostino. La regola*, Roma 1986; C. BOFF, *La via della comunione dei beni. La regola di S. Agostino*, Assisi 1991.

<sup>15</sup> Si trata de la constitución n. 13 *De novis religionibus prohibitis*; dado el sorprendente rigor, la reporto integralmente: «Ne nimia religionum diversitas gravem in ecclesia Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus, ne quis de caetero novam religionem inveniat, sed quicumque voluerit ad religionem converti, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum fundare de novo, regulam et institutionem accipiat de religionibus approbatis». El concilio Lionés II en 1274 confirmará y será rígida la prohibición, presentando la constitución n. 23 *Religionum diversitatem nimiam*. No eran ‘antiguas’ ni aprobadas antes del Lateranense IV la regla escrita por san Alberto, patriarca de Jerusalén, entre el 1206 y 1214 para los frailes Carmelitas, que fue aprobada en 1226 por el papa Honorio III y confirmada repetidamente por los papas desde 1229 a 1289; ni tampoco la regla de san Francisco, ‘bulata’ del susodicho pontífice en 1223: los frailes Menores, como también los Dominicos, no temieron ser supresos (como en cambio sucedía para los Siervos), se no por la fuerza de los fundadores y la potencia de los respectivas Ordenes, ‘salvadas’ en el concilio de Lion II. Los Siervos de María superaron tales riesgos, sea que el papa dominico Benedicto XI en 1304 confirmará las aprobaciones vez por vez de las obtenidas. Las normas eclesiásticas, comprendías las *constitutiones* conciliares – se diga- no equivalen a dogma que interpela la fe, sino entran en el marco de la disciplina y por lo tanto son pasables de modificaciones, interpretaciones, abrogaciones.

Ardingo y Pedro de Verona. La *Legenda* abunda de referencias al acontecimiento, que interpreta según el género literario de la ‘inspiración de lo alto’. Como mediador de dicha inspiración e introductor Pedro de Verona, fraile de los Predicadores, Orden al cual el fundador santo Domingo había dado la regla de san Agustín, que conocía bien y observaba como canónigo agustino. El paso de la propia regla por parte de una ‘agustino’ a una incipiente comunidad que él mismo apreciaba y guiaba –sin todavía loablemente apropiarse– es espontáneo, previsible, hasta plausible en aquella contingencia eclesiástica y temporal. El celo y paterno consejero fraile Pedro y los Siete perseveraban en la oración esperando una iluminación («revelación») de *Domina nostra* sobre el nombre, el hábito, la regla, o sea los signos que dieran garantía a la propia identidad. «El beato Pedro Mártir, hombre totalmente consagrado a Dios y a nuestra Señora, se despertó del sueño. Se dio cuenta que de Nuestra Señora había recibido, en visión, la confirmación de todo lo que deseaba. Con una profunda y devota oración a Dios y a Nuestra Señora, les agradeció infinitamente por tal beneficio. Levantándose en la mañana, celebró la acción de gracias la misa de Nuestra Señora. Después de haber celebrado con grandísima alegría la misa, se dirigió a nuestro convento que teníamos entonces en Florencia, junto con un compañero su amigo, y a nuestros frailes, reunidos juntos en la casa que entonces teníamos, anunció la visión de Nuestra Señora sobre el estado futuro de nuestra Orden, el hábito que deberían llevar y la regla que deberían observar en el futuro, y reveló que el nombre especial que ellos tenían de Siervos de la Virgen María provenía de la misma Nuestra Señora y por tanto con la autoridad de ella confirmó que ellos siempre deben conservar este nombre. Los invitó a dar las debidas gracias a Nuestra Señora por tan grande beneficio»<sup>16</sup>. Nombre, hábito, y regla son recibidos como un don. Don también de la regla, porción de las legislaciones primitivas. Desde entonces el libro de las Constituciones es introducida por la *Regula beati patris nostri Augustini episcopi*<sup>17</sup>.

La estructuración de la regla agustina es síntesis entre inspiración y norma. Su servicio es el consolidar convicciones y mostrar en lo concreto que los preceptos fundamentales permanecen el amor ante todo de Dios y después el del prójimo. Su finalidad consiste en hacer madurar a hombres libres bajo la gracia, animados por el amor en la fidelidad a las normas como enamorados de la belleza espiritual y exhalante de su santa convivencia el buen perfume de Cristo<sup>18</sup>. La regla delinea una identidad nominal, casi fisiognómica. La *Legenda* no falta en reafirmar la denominación agustina de la Orden: «nuestra Orden tiene tres nombres. El primero nombre genérico por la regla que profesaron los antiguos de nuestra Orden, la regla del beato Agustín; por eso se dice, con

---

<sup>16</sup> LO 53. Los historiadores de los Siervos desde mucho tiempo atribuyen al obispo Ardingo la entrega de la regla de s. Agustín al grupo de los Siete, convencidos por afirmaciones que encontramos en documentos curiales variadamente interpretables, que sin embargo no demuestran apodícticamente el hecho o el gesto o el ritual de la ‘entrega’ de la regla por parte del obispo. El cardenal Raniero Capocci, legado del papa Inocencio IV en Toscana, el 13 de marzo de 1249 autógrafa desde Fermo la bula *Devotionis vestre*, en la cual declara de tomar bajo la protección de la Sede apostólica al prior y a los hermanos de Monte Senario además de que él mismo y recuerda «concessionem eis factam ab Ardingo florentino episcopo sub observatione regulae b. Augustini»; análoga posición asume la bula, del título motivando para el pequeño grupo inicial de los Siervos *Deo grata et hominibus placita vestra Religio*, firmada por el papa Alejandro IV el 23 de marzo de 1256: asegurando su petición, «sub beati Petri protectione suscipimus atque nostra» y recuerda «ad haec, cum quidam statuta regularia salubria et honesta, per vos, ut asseritis, in loco predicto edita, bone memorie Ardingus florentinus episcopus, vobis auctoritate ordinaria concesserit, sub beati Augustini regula perpetuis temporibus observanda» y cita también la intervención del cardenal Capocci (cfr. DAL PINO, *I frati Servi di s. Maria*, II, respectivamente pp. 139 y 15). Dichas afirmaciones no explicitan el nombre de quien efectivamente entregó a los Siete la regla agustina: de Ardingo se reconoce la aprobación de una primitiva organización, ayudada por una inicial legislación a la cual aluden las palabras «institutionem» y «statuta regularia» usadas en las dichas bulas, ‘institución’ y ‘estatutos’ para observar en el espíritu de la regla del beato Agustín. Personalmente prefiero ver en fray Pedro el consejero para la regla agustina a los Siete, inicialmente organizados por medio de reglamentos progresivamente ampliados hasta el texto de 1280: me convencen la cronología y la dimensión mendicante.

<sup>17</sup> Con la edición de 1503 desaparece el adjetivo *nostri*: signo de madurez de una autónoma idéntica marcadamente servita más que ‘agustina’ en sentido institucional.

<sup>18</sup> *Regla* 1, 48.

nombre genérico, Orden de san Agustín»<sup>19</sup>. Su opción basilar coincidía con la clave central de la regla misma: «el motivo esencial por lo cual los siete estaban reunidos es que vivan unánimes en la casa y vivan unidos de mente y corazón orientados a Dios. Y no digan nada ‘es mío’ sino todo sea de común entre ustedes»<sup>20</sup>. A la estructura de su proyecto de fraternidad eran completamente apropiadas las inspiraciones y las normas, o sea la insistencia en el estilo de fraternidad, sobre signo de la comunidad fraterna: oración, comida, vestidos, libros, objetos de uso corriente, custodia recíproca y corrección fraterna, obediencia, apostolicidad («hagamos vida según el ejemplo de los santos apóstoles»). La regla, aun no imponiéndose como un absoluto, se propone como custodia de estabilidad: se sustancia en la solidez de los mensaje y valores, más que en la cotidianidad de las normas de comportamiento y procedimientos.

Tal interior calidad de la regla agustina ha sugerido su adopción en el contexto de la renovación de la vida religiosa después del concilio vaticano II, aún por parte de las monjas y religiosas Siervas de María, recibida en la versión al femenino<sup>21</sup>.

La regla, porción sustanciosa de las legislaciones de los orígenes y de aquellas sucesivas, «según la cual [los frailes] deberían desde entonces en adelante, hacer la profesión religiosa y vivir»<sup>22</sup>, garantiza un aspecto de la identidad de la Orden: ella es en efecto como un espejo en el cual se mira, se verifica, se reconoce<sup>23</sup>.

#### 1.4. *Legislación en la fase del claustro*

Los Siete, «separados espiritualmente y materialmente del mundo, completamente libres de ello, estaban listos ya para actuar, sin escrúpulos de conciencia, su deseo, ya acostumbrados, por la providencia que habían tenido, a aquel género de vida que se proponían observar una vez reunidos en comunidad. En el día, que habían fijado bajo inspiración sobrenatural de nuestra Señora, con reverencia y temor de Dios primeramente elevaron una ferviente oración desde el profundo del corazón y después, si hasta entonces habían estado unidos en el alma, ahora se encontraron en compartir juntos la vida, realizando el vivísimo deseo que desde mucho tiempo lo esperaban». Se retiraron pues fuera de la puerta de Florencia, en una casita «en un ángulo del cementerio de los frailes Menores, ubicado a la derecha de la iglesia», en un especio que los frailes «no habían ocupado todavía [...] siendo su Orden todavía reciente [...]Y así realizaron el deseo de vivir juntos y fueron los primeros iniciadores de la Orden de la beata Virgen María y de sus Siervos»<sup>24</sup>. El segmento inicial de la fase en el claustro recoge a los Siete como huéspedes en casa de otros, los frailes Menores, los hermanos en la opción de mendicante pobreza; aislados en el cementerio conventual, símbolo de la ‘separación del mundo’, pero también puerta abierta hacia una nueva vida radicalmente diferente de la anterior. El claustro se diseñará después en Monte Senario, en la modesta morada que ellos mismos construyeron<sup>25</sup>. Otros claustros serán poco a poco casa de los frailes, los que muy rápido los Siete y después los hermanos abrirán para ser morada de muchos seguidores en su itinerario monástico<sup>26</sup>.

El claustro, en la arquitectura del monaquismo occidental, después adaptado en los

---

<sup>19</sup> LO 25; sin embargo LO 52 y 53 recuerda la regla de san Agustín sin insistir sobre la denominación ‘agustina’. A parte evidentes contradicciones de redacción, se pone el acento sobre la univocidad del nombre de «frailes Siervos de la beata Virgen María» (LO 32-34, 52-53, 55).

<sup>20</sup> Regla 3-4.

<sup>21</sup> El acontecimiento es una absoluta novedad en la historia de los Siervos y Siervas de María; y no falta recuperar un intento que el obispo Agustín ha cultivado, o sea la guía de monasterios femeninos, a beneficio de los cuales habría escrito precisamente la regla transmitida al masculino.

<sup>22</sup> LO 55.

<sup>23</sup> Regla 49.

<sup>24</sup> LO 31

<sup>25</sup> Cfr. LO 41

<sup>26</sup> Cfr. LO 50

conventos de los Mendicantes, tiene el símbolo del abrazo incesante a la comunidad, el abrazo al hermano a lo largo de todos los días de su vida: representa el camino sin detenerse de su existencia claustral pero no separada. El claustro era abierto al huésped como experiencia provisorio y exhibía una armonía arquitectónica que no faltaba en significar la simbología de un estilo de existencia armónica: el «vivendi modus servato ordine» inciso en la primera *constitutio arriba mencionada*.

## 2. La legislación del cotidiano vivir

La existencia definitiva en el claustro necesita pues ordenamientos. Es la porción de las legislaciones que converge en *consitutiones*. El plural ‘constituciones’ alude a la pluralidad de articulaciones, y en efecto la costumbre denomina ‘artículo’ cada una y las muchas normas de ellas. El sustantivo *constitutiones* pertenece al lenguaje eclesiástico iniciado en el siglo XIII<sup>27</sup>. Las Órdenes religiosas de la época empezaron a adaptarse a aquel vocabulario y percibieron finalidades y directrices de la legislación canónica vigente. A la propia legislación dan títulos varios entre *consuetudines, instituta, statuta, constitutiones* (apelativo preferido entre las Órdenes mendicantes), los cuales aparecen como importante novedad estructural e inspiracional, que coloca la regla recibida. Dicha novedad se sustancia como ensamble de normas que vinculan la obediencia de cada hermano, comunidad e instituciones. Aquellas constituciones se configuran precisamente como *advertencia*: hablan, hacen leyes, amonestan la conciencia para que permanezca vigilante en la observancia; para que la observancia de las constituciones (además de la regla) pesaba en la evaluación de la perfección del hermano en el claustro y la no observancia hace pesante la conducta, correcta en calibrar los castigos. Estas anotaciones valen también para los Siervos de María. La documentación disponible deja entender que sus constituciones han crecido progresivamente como, exactamente, el ‘diario de las variables’, frente a las cuales el grupo primitivo y las sucesivas comunidades se encontraban (al menos hasta la redacción de 1280). Deja entender que la importancia (y volumen) de las constituciones creció poco a poco que el vivir cotidiano necesitaba actualizaciones: en efecto, la fórmula primitiva de la profesión comprometía al novicio a «vivir según la regla del beato Agustín»<sup>28</sup>, mientras la fórmula de profesión «secundum regulam beati Augustini et consitutiones Ordinis fratrum Servorum beatae Mariae» entra por primera vez en las constituciones editadas en Bolonia en 1556<sup>29</sup>, las cuales representan el primer intento histórico de renovación constitucional después de casi tres siglos que habían estado en vigor las *Constitutiones antiquae*, renovación deliberada en el capítulo general de Verona dos años atrás.

## 3. El contexto legislativo.

Los Siervos de María asegundan la opción legislativa de la época corriente y escriben las propias constituciones, siguiendo el camino de las Órdenes monásticas un poco anteriores y de los contemporáneas Órdenes mendicantes, a las cuales los Siervos se identifican de hecho si no de derecho. En efecto, los Siervos son *frailes monjes*: ‘frailes’ en cuanto incardinados conscientemente en la tipología mendicante; ‘monjes’ en cuanto del monaquismo toman inspiraciones que animan la vida conventual. También sus legislaciones primitivas y sucesivas confirma tal cualifica. Para todas

---

<sup>27</sup> Por ejemplo: del concilio Lateranense IV al Vaticano II ciertos documentos conciliares son llamados ‘constituciones’ (en sustitución del término ‘canon’ de los concilios orientales y los de los Lateranensi I-III), con validez diferenciada entre normativa (vínculo jurídico) y docencia (competencia magisterial).

<sup>28</sup> Cfr. en *Monumenta OSM*, I, p. 42, cap. XVI de las constituciones antiguas: es la fórmula que se encuentra en LO 55. A la misma formulación mantienen las constituciones del Observancia: cfr. *Monumenta OSM*, III, p. 30.

<sup>29</sup> En *Monumenta OSM*, VI, p. 89; las constituciones editadas en Venecia en 1580 después del capítulo general de Parma del año antes disponen que la profesión, además según la regla y constituciones, sea también «secundum decreta sacri generalis concilii Tridentini»: *Monumenta OSM*, VII, p. 23.

las instituciones monásticas, canónicas y mendicantes las constituciones son una novedad: complemento y visibilidad de los principios fundamentales de la regla. Las Constituciones de los Siervos son una novedad en el sentido elemental de la primicia que una comunidad nueva, por decirlo así ‘neonata’, va cultivando y definiendo; esas sin embargo no surgen como completa originalidad y en efecto son individuales fuentes múltiples. Dependencias o semejanzas son parciales y no denuncian pobreza de ideas o alguna especie de veneración o tal vez un plagio gozoso; sino más bien desean compartir instancias inspiracionales y soluciones organizativas difundidas entre instituciones contemporáneas, inserción selectiva en un sentir común en Occidente durante una época de renovación monástica y ‘novedad del Espíritu’ representada por los Mendicantes. Semejante compartir no ha impedido una evidente capacidad de distinción de identidad. La documentación servita desde el primer siglo no se ha preocupado de inventariar las fuentes de las cuales los frailes habrían tomado comas jurídicos para amalgamar las propias constituciones: aquellas fuentes contemporáneas son evidentes confrontando textos constitucionales que se pueden presumir conocidas y consultadas. El breve tiempo asignado a esta relación y a la misma estructuración de carácter más bien narrativo no permiten confrontaciones detalladas, trabajo útil casi como de edición crítica de nuestras *Constitutiones antiquae* y ulterior indicio del intento de los frailes de los orígenes de identificarse en la tipología de las órdenes mendicantes. Dicha empresa inició en los *Monumenta OSM*<sup>30</sup>. Es sin embargo útil reservar al menos alguna mirada a algunas fuentes.

En los siglos XII y XIII, fuente del ‘derecho de los religiosos’ había la legislación eclesiástica corriente, que contemplaba capítulos dedicados a la Órdenes religiosas históricas o nuevas. Esas, aun manteniendo formas o más o menos acentuadas de autonomía en la tipología de la exención de la jurisdicción episcopal, a aquel derecho se sujetaban y a ellos tomaban en la redacción de los propios ordenamientos. Regía el *Decretum Gratiani* (1140), que legislaba en la relación entre monasterios y diócesis, sobre el ministerio pastoral, sobre la ordenación presbiteral de los monjes, sobre las modalidades y consecuencias de la profesión, sobre la dimisión de la Orden, Regía las *Decretales* de Gregorio IX (1234), ensamble de la legislación eclesiástica realizada durante un siglo: resume la normativa concerniente a la entrada al monasterio u Orden, modalidades y efectos de la profesión, *modus vivendi* en los monasterios y en los canonicatos, casuística de las relaciones entre el obispo local y el monasterio, identidad y pastoral en las iglesias de los religiosos. Algún decenio más tarde será vigente el *Liber sextus* de Bonifacio VIII (1298) que lanza la legislación anterior. También las severas *constitutiones* de los concilios Lateranense IV (1215)<sup>31</sup> y Lionés II (1274)<sup>32</sup> influyen no solo sobre la legislación sino también sobre la vida de los religiosos.

El primer siglo de historia de las Órdenes mendicantes fue igualmente forja en la cual se plasmó la legislación de cada uno de ellos. El tejido de la propia legislación apoyada en un telar en parte común a todo el movimiento monástico-mendicante, en parte era fruto de originalidad, historia, finalidad o proyectualidad, mentalidad y cultura peculiares. Se verificaba un proficuo intercambio de inspiraciones y soluciones organizadora, en parte consciente en parte derivadas de la espontaneidad metabolizadas en la cultura eclesial innovadora del tiempo en tránsito entre los siglos

---

<sup>30</sup> Cfr. el vol. I, pp. 28-54, al pie de varios artículos.

<sup>31</sup> En lo que se refiere al Lateranense, se vean las siguientes constituciones: n. 2 condena de los errores del monje sileno Joaquín de Fiore; n. 12, capítulo general de los monjes; n. 13, prohibición de nuevas fundaciones (cf. arriba nota 15); n. 59, desconfía de la garantía personal no autorizada; n. 64, castigos para la praxis de simonía, que parece haber «contaminado la mayor parte de las monjas que solo alguna es admitida entre ellas sin pagar», disposiciones vinculantes también para los monjes y otros religiosos.

<sup>32</sup> Para el concilio Lionés, se vea la constitución n. 23, réplica de la prohibición de nuevas fundaciones, sumisión de las casas religiosas a los obispos (cf. arriba nota 15); otras deliberaciones constituyen normas generales vinculantes también para los religiosos: por ejemplo las constitución n. 25, relativa al decoro y respeto por la sacralidad de las iglesias.

Xi y XII, fermentado por la renovación monástica y por los movimientos evangélicos y pauperísticos, comprendidos los animados por los laicos.

También una rápida sacudida a la documentación legislativa de la época reconoce influencias y comunidades inspiracionales y sobre todo organizadoras entre monaquismo y Órdenes mendicantes. Era la temporada monástica-canónica de los Cistercienses y Premostratenses, aquella primavera de los frailes Carmelitas, Menores, Dominicos, Agustinos, Siervos de María, quedados en vida y más bien reforzados después del recordado concilio de León. La cita en apéndice del índice de sus textos legislativos abre un hoyo sobre comunidades y diversificaciones. Ya en la primera mirada aparecen consonancias organizadoras en la imposición de la vida conventual, marcadamente circunscrita en el *claustrum* (clausura), tan limitadísimas y muy condicionadas eran acogida y hospitalidad en iglesias y monasterios o conventos, también la itinerancia y la ‘mentalidad universalista’ comprendía la *missio ad gentes*, que se abrirá más allá de un par de siglos después. Todos los códigos jurídicos legislaban en torno a la liturgia (*de officio ecclesiae*), cotidianidad (mesa, celdas, vestidos cargo de personas, enfermos) formación (acogida, noviciado, profesión, estudio), servicio (pastoral, decencia, predicación), jurisdicción (culpas y sanciones), autoridad (capítulo: local, provincial, general; personas, en los respectivos niveles). Con registros, una entre muchas y solo como ejemplo, de dependencia de la legislación de los Mendicantes de las fuentes monástico-canónicas ya experimentadas, surge el sector relativo a culpas y castigos, los cuales, sin embargo, son finalizados a convencer la frágil humanidad del monje antes y del fraile después a la fidelidad hacia el propio compromiso vocacional: los Cistercienses conminan castigos severos, hasta la destitución, por no compromisos y ausencias de actos comunes; los Premostratenses legislan la pesantes de la pena a la consistencia de la culpa en la gradualidad de *levis, media, gravis, graviosr, gravissima*, sin dejar una casuística suplementaria (abusos sexuales; normativa concerniente a los ‘apóstatas’, o sea a los que abandonan la comunidad: como comprobación de la concepción entre protectora y perentoria que el hermano pertenece a la institución, asimilada también por parte de la tipología mendicante) y no faltando de conminar, en casos particulares, la cárcel doméstica. Una confirmación de la ‘hermandad de la norma’ entre los Mendicantes se tiene en la fórmula de la profesión, que repite un paradigma adquirido, si bien diversificada permanece denominación y sucesión de tres votos: para Dominicos y Carmelitas, sólo obediencia, la cual comprende, según la impostación monástica, también la pobreza y castidad (pobreza y castidad evocan el ritual carmelita en la súplica de confirmación del compromiso); para Menores, Agustinos y Siervos de María, obediencia pobreza (*vivere sine proprio*)<sup>33</sup> castidad.

#### 4. Comunidades y peculiaridades

En el flujo de las comunidades, sobre todo organizativas, se encontraron también los Siervos de María. La sinopsis en apéndice ofrece un panorama de coincidencias, verosímilmente deliberadas, relativas a varias situaciones, adaptadas oportunamente a la forma conventual de los Siervos; dentro de algunos título (capítulo) se evidencian formulaciones literalmente idénticas. Los Siervos han elaborado un texto constitucional muy conciso y reducido cuantitativamente, si confrontamos con los ponderosos textos de los Premostratenses y con los Agustinos, Carmelitas, Dominicos y Menores.

De los Cistercienses, consolidados mediante la *Carta caritatis et umanitatis*<sup>34</sup>, los Siervos

---

<sup>33</sup> El anexo en apéndice reporta la fórmula completa, muy resumida, reentra más articulado es el capítulo que organiza el rito. Cisterciense y Premostratenses describe el rito de la profesión no en los textos legislativos, sino en los libros litúrgicos.

<sup>34</sup> La *Carta caritatis*, ideada por el abad de Cetaux Estéfano Harding, firmada por él, por Bernardo de Clairvaux y por los abades de los monasterios ‘filiales’ en 1118 y aprobada por el papa Calixto II al año sucesivo, se añade a la regla de San Benito como ‘constitución fundamental’. Cfr. P. ZAKAR, *Carta caritatis*, in *Dizionario degli istituti di perfezione*, II, Roma 1975, coll. 610-617, soprattutto il par. 5: *Influsso della C.C. sulle istituzioni degli altri Ordini religiosi*, entre los cuales nombra las de los mendicantes solo a los Dominicos.

podrían haber acogido elementos para organizar la propia estructura en equilibrio entre autonomías y centralismos, entre ‘filiación’ de cada hermano al convento del propio territorio y *sensus Ordinis*; potenciaron la estructura de autoridad y obediencia conservando la autonomía de cada comunidad, agregadas en provincias, guiadas por la autoridad personal del prior general, anualmente depuesta pero renovable, y por ella ‘adelfocrática’ del capítulo general (anual hasta 1346); diseñaron la arquitectura logística y simbólica del claustro.

De los premostratenses – *Candidus et canonicus Ordo Praemonstratensis*, apoyado también ello en la regla de san Agustín, fundado por san Norberto en 1120, no desconocido en el siglo XIII en Italia, donde contaba con 12 monjes – los Siervos podrían haber tomado devociones marianas, institución del capítulo general (anual, con finalidad – para los Premostratenses - de comunión entre las abadías), división territorial en provincias (*circaria*) y figura del prior provincial (*circator* para aquellos), ‘visitas canónicas’ periódicas, organización conventual interna en roles de autoridad (para los Siervos temporánea más bien a vida, como era para el *superior* premostratense) y servicio; sólo parcialmente acogen la distinción ‘clasista’ entre canónicos, clérigos, conversos; callan sobre el trabajo agrícola en las granjas (los Siervos sucesivamente tendrán conventos foráneos y propiedades en la campiña, que serán trabajados por laicos asalariados)<sup>35</sup>.

Limitando ulterior ejemplificación a la Orden de los Dominicos, con los cuales comparten la regla agustina, los Siervos tuvieron que tomar de sus constituciones (que declaradamente son deudores de los estatutos premostratenses)<sup>36</sup> tajadas legislativas en consonancia al propio proyecto. Un vistazo a la sinopsis en apéndice evidencia de inmediato semejanza y diferencias, evidentes, éstas últimas, en ausencia verosímelmente deliberada en mayor parte por los capítulos de los Dominicos, prefiriendo la compilación de un texto constitucional más ligero, adecuado mayormente a la pequeñez inicial de la Orden. Las coincidencias más evidentes aparecen en formulaciones literales idénticas entre los dos libros y conciernen – por ejemplo- la liturgia («breviter et succincte»), la mesa («hora competenti [...] pulsetur campana»), los enfermos («circa infirmos caveat ne sit negligens prelati, sic enim procurandi sunt ut cicius [cito] releventur sicut dicit pater noster Augustinus»), los aposentos («super calcitra non dormiant fratres nostri»), la tonsura («rasura sit superius non modica ut religiosos decet sic ut inter ipsam et aures non sint plus quam tres digiti – tonsura fiat desuper super aures»); semejanzas se encuentran en los capítulos concernientes –de nuevo- la liturgia, los enfermos, los novicios (no pocas coincidencias pedagógico-formadoras), el rito de la profesión (más articuladas el de los Siervos), culpas y castigos de diferente grado (lista más sucinta la de los Siervos; los Dominicos no hacen alusión a la cárcel conventual), ‘apóstatas’, o sea frailes que se retiran sin motivo del convento; autonomías y en parte innovadoras son las prescripciones constitucionales relativas al *De reverentiis beatae Mariae Virginis*, que deliberadamente se coloca como *incipit* de las constituciones, y otros signos devocionales en otras

---

<sup>35</sup> Los estatutos fueron promulgados en torno a 1135 por el abad de Prémontré Hugo de Fosses, sucesor del fundador llegado a ser obispo de Magdeburgo, articulados en cuatro *distinctiones* con un total de 74 capítulos. Las coincidencias literales entre las constituciones de los Siervos y los estatutos de los premostratenses son relativos a la disciplina de cada hermano y aspectos de la vida comunitaria; significativa son también las ‘omisiones’, que tocan los ámbitos de la actividad pastoral (apostolado) y la organización (capítulos, figuras institucionales).

<sup>36</sup> Las constituciones de los Dominicos se remontan a 1220, año del primer capítulo general presidido por santo Domingo (que muere al siguiente año); la redacción textual es fechada en años anteriores de la muerte del maestro general Giordano de Sajonia en 1237. Humberto de Romans, maestro general (1263-1267), comentando el exordio de las constituciones, atestigua la dependencia dominica de fuentes externas: «Notandum quod Constitutiones Praemonstratensium omnino eodem modo incipiunt, et ex hoc elicitur quod verum est quod Constitutiones nostrae extractae sunt ab illorum Constitutionibus, cum ipsi nos praecesserint: et hoc iustum fuit. Praemonstratenses enim reformaverunt et auxerunt Religionem beati Augustini, sicut Cistercienses beati Benedicti Religionem, et excedunt omnes illius Religionis in vitae austeritate, in observantiarum pulchritudine, in discreto maximae multitudinis regimine per Capitula generalia, et visitationes, et huiusmodi»: cfr. *Constitutiones S[acri] O[r]dinis P[raedicatorum]*, Conventus Faesuli 1962, p. 25, n. 1; en las pp. 1-24 el texto de las *Constitutiones antiquae Ordinis fratrum Praedicatorum*, introducidas por esta nota original: «Iste sunt constitutiones prime Ordinis fratrum Praedicatorum, que erant tempore magistri Iordanis beati Dominici immediate successoris, ex quibus formavit et ordinavit constitutiones alias, que nunc habentur, frater Raymundus de Penna Forti magister Ordinis tercius». Síntesis de la tematica en R. CREYTENS, *Costituzioni Domenicane. 1. C. dei frati*, in *Dizionario degli istituti di perfezione*, III, Roma 1976, coll. 183-190.

partes (el primer capítulo de las constituciones dominico prescribe el signo devocional de la inclinación al nombre de María; la profesión está hecha a Dios y a la Beata María: después, nada más de ‘mariano’), además las normas sobre el capítulo general y autoridades en la Orden.

No está comprobado –ni apodícticamente comprobable– el recorrido directo de la fuente, si cisterciense o premostratense o dominica u ora, o bien si indirectamente por medio no documentadas mediaciones: la interrogante no es irrelevante, porque la respuesta daría alguna luz demás sobre entendimientos concernientes a la identidad de la Orden, si se puede hacer referencia al módulo monástico o bien al mendicante. En definitiva, la delineación cualificante de la identidad va surgiendo progresivamente, en autonomía loable, a lo largo del primer siglo; igualmente en libertad loable que sobresale en el tomar de las fuentes institucionales nombradas, que son usadas a lo más parcialmente en la elaboración de la *Constitutiones Antiquae*, ‘deudores’ de formulaciones normativas limitadas y orientadas a situaciones pequeñas y ordinarias.

Estos fragmentos separados de consonancias confirma pues la actitud ‘discipular’ de los Siervos en el primer siglo: para organizar la propia existencia comunitaria reciben soluciones, originales o adaptadas, ya experimentadas en otras instituciones; pero confirma igualmente libertad y originalidad en la empresa de tejer un propio mosaico legislativo para sí mismo, pequeña nueva institución.

A semejante mosaico los historiadores han dado los nombres de *Constitutiones antiquae* (hasta 1295), *Constitutiones novae* (hasta 1346) u *Constitutiones recentiores* (que rebasan el 1431)<sup>37</sup>. Tal circunferencia ultra secular atestigua ante todo la necesidad de ser contemporáneos, o sea escuchar la actualidad poco a poco en espera de actualizaciones, de fácil e inmediata introducción, si no de renovaciones muy problemáticos; e indica también la evolución organizadora e inspiracional. El enriquecimiento cuantitativo del patrimonio constitucional es el eco de una polifonía de advertencias que los capítulos generales entonan por amor y a servicio de los hermanos, de las fraternidades, de las instituciones (autoridad personales y capitulares). Las fuentes servitas contemporáneas son silencios en referencia a tanto fervor legislativo. Algún resquicio se entrevé entre las línea de la *Legenda*, cuando elogia fray Felipe de Florencia como «lámpara resplandeciente de luz divina» preparada por la beata Virgen María: «el beato Felipe, una vez alcanzada la edad madura y plena santidad, habría iluminado de luz divina, como verdadera lámpara ardiente colocada en el candelero a aquellos que ya se encuentran en la Orden y aquellos que después llegarían, enseñando con la doctrina y con el ejemplo como servir dignamente a Nuestra Señora y recibir el premio de ella. Entrando en la Orden, Felipe lo habría esclarecido con su presencia: todos los frailes de la Orden, a la luz de su doctrina, habría preparado a servir dignamente a su Señora en todas las situaciones en el cual la Orden se encontrara»<sup>38</sup>. ¿El ‘librito’ del *Origen de la Orden*, que tal vez fue escrito por el mismo Felipe, no hubiera podido contener citas de las primitivas constituciones? Hubiera contenido aunque sea una narración de la vida de los Siete primeros frailes y de aquella de los frailes de su generación, se puede remontar a las normas constitucionales que la animaban<sup>39</sup>. El ‘magisterio’ de fray Felipe se explicaba en efecto también en

<sup>37</sup> Cfr. F.A. DAL PINO, *I primi due secoli di storia costituente dei frati Servi di santa Maria dell’Ordine di sant’Agostino (1245/47-1431)*, in IDEM, *Spazi e figure lungo la storia dei Servi di santa Maria (secoli XIII-XX)*, Roma 1997, pp. 26-30. *Monumenta OSM*, II, pp. 7-59, reporta *excerpta* di *Constitutiones novae* del tradicional 1295 a un convencional 1473: «quedam constitutiones nove, sive ordinamenta facta in pluribus capitulis generalibus», a veces haciendo referencia solo a la fecha de la celebración capitular, más a menudo reportando las respectivas *constitutiones*.

<sup>38</sup>

LO 9.

<sup>39</sup> Cfr. LO 13. De fray Felipe legislador ni siquiera sus *Legendae* dicen palabra, si no implícitamente; una informa que «se lee de él que por 19 años estuvo en el cargo» de prior general, o sea del 1267 a 1285, durante el cual presidió el capítulo general anual, fuente legislativa suprema: cfr. *Legenda “vulgata” del beato Filippo*, n. 11, en *Fuentes histórico-espirituales*, I, p. 281; idéntica reticencia en la *Legenda “perugina” del beato Filippo*, que reporta la información sobre él como prior general, «guía y padre de toda la Orden»: n. 7, en *Fuentes histórico-espirituales*, I, p. 305. Felipe es consciente y orgulloso, parece, de la importancia de su Orden de la regla agustina, hasta que a dos frailes dominicos sin información. Él confía lapidariamente: «buscamos vivir según la regla del santísimo doctor Agustín»: *Legenda “vulgata”*, n. 8.

el servicio de legislador y el criterio narrativo consiente vislumbrar, y cada de reescribir, la redacción constitucional.

Otro ejemplo de obsequio a los dictámenes de las constituciones se toma de la narración que encierra la vida del longevo fray Alejo, muy observador de la vida común: «como he tomado de la experiencia y he visto con mis ojos» atestigua el autor de la *Legenda de origine* «Además, como yo mismo pude experimentar y observar con mis ojos, la vida de fray Alejo era tal que no sólo incitaba a los presentes con su ejemplo, sino que manifestaba la perfección suya y la de sus compañeros, al igual que el mencionado ideal religioso de los mismos. Debido a su avanzada edad, a sus enfermedades y al largo tiempo en que había soportado en la Orden el “peso del día del calor”, hubiera sido muy natural que buscara el necesario reposo, que pidiera alimentos adecuados a su edad, que utilizara vestidos que conservaran el calor, que durmiera sobre una colchón blando para dar alivio y descanso a su frágil cuerpo. En cambio, por su santidad y demostrando en ello su perfección y religiosidad, buscaba siempre lo contrario. Nunca pedía para sí mismo alimentos especiales o delicados, sino que comía siempre en el refectorio común, contentándose con la comida de la comunidad. Y si alguna vez, al agravarse la enfermedad, no podía participar a la comida en común con los demás frailes, no quería que por ello le cambiaran los alimentos del convento, sino que consumía lo que estaba preparado para la comunidad. Cuando mucho, sin exigir alimentos especiales o más abundantes, recogía algunas verduras en el huerto y las comía, habitualmente cocidas, para soportar el frío de su enfermo y anciano cuerpo»<sup>40</sup>. El retrato confirma la tipología de la normativa constitucional, ‘advertencia’ en cuanto corrobora el intento de obsequio de ello, válido además en el recorrido del fraile hacia la realización de la propia identidad encaminada hacia la perfección o santidad. La sospechada aridez de la ley no desalienta pues las alas a quien desea como servicio a sí mismo y a la fraternidad: más bien lo asegura y oriente el vuelo.

Además del complejo –por decirlo así– monumental de las *Constitutiones antiquae*, de las cuales hace poco ha sido esbozada una antología de contenidos, en el periodo en el cual presta atención este Congreso muchas otras *constitutiones* constelaron la Orden, según fueron los capítulos generales, fuente competente y magisterial de normativas. Los repertorios de fray Alessio M. Rossi cuenta con unas 100 de capítulos generales desde Monte Senario en 1280 (si no más simbólicamente, el as que promulgó las constituciones primitivas) a el de Forlì en 1430 (vigilia del año conclusivo del arco trazada en el programa del Congreso): por exactitud de cálculo, 95 en total, equivalentes a 95 documentos capitulares<sup>41</sup>. La experiencia del fraile y de la comunidad en el claustro se reconstruye, como un mosaico, por medio de tejidos cultos en la panadera lleno de las *constitutiones*, que en esta sede es posible apenas esbozar como antología. Los capítulos generales han levantado la voz para advertir y motivar en parte innovadores en parte repetitivos, entonados ahora con motivada severidad para reportar a la disciplina cotidiana<sup>42</sup>; ahora con previsión conciencia de la importancia que reviste la promoción de la liturgia<sup>43</sup>, de la cultura<sup>44</sup>, de

---

<sup>40</sup> Cfr. LO 27 y contexto. El mismo criterio narrativo surge también en las *legendae* hagiográficas del trescientos, galería de frailes esbozados en relieve de la observancia.

<sup>41</sup> ROSSI, *Manuale di storia OSM*, pp. 776-782, que toma constantemente de los *Annales OSM*. Una minúscula antología se encuentra en *Fuentes histórico-espirituales*, I, pp. 159-168. *Monumenta OSM*, II, pp. 7-59, pone a disposición el manojito de *Constitutiones novae sive ordinamenta facta in capitulis generalibus* de 1295 a 1473, de 54 de las cuales solamente da una información (inclusive la incierta celebración) o reporta el documento: de esta fuente tomo la selección de citas poco a poco documentada.

<sup>42</sup> Capítulo general de Bolonia, 1º de mayo de 1320: «Quia vero audivimus [...]», o bien informado de negligencias, llamadas a los priores a diligencia hacia los frailes enfermos (*Monumenta OSM*, II, p. 20).

<sup>43</sup> Capítulo general de Orvieto, 1º de mayo de 1324: «Circa capitulum vero *De officio ecclesie*, approbante universali capitulo, ad beatissimi Ioseph, sponsi Domine nostre Virginis gloriose, preconia extollenda et patrocinia imploranda, additum fuit quod de beatissimo Ioseph quarto decimo kalendas aprilis in singulis conventibus nostri Ordinis festum dupliciter celebretur» (*ibidem*, p. 22; cfr. L.M. DE CANDIDO, *La venerazione di San Giuseppe nell'Ordine dei Servi di Santa Maria. Appunti antologici per una panoramica storica*, «Marianum», 69 [2007], pp. 285-304, nn. 171-172).

devociones<sup>45</sup>, ahora como expresión del sentido práctico de la corrección<sup>46</sup>, de la organización<sup>47</sup>, de las cargas y honores de los ‘superiores’<sup>48</sup>, ahora preocupada de guiar la vida minuta y la pequeña cotidianidad<sup>49</sup>, de confirmar lo evangélico del estilo conventual<sup>50</sup>, equilibrar la participación de los acontecimientos del tiempo<sup>51</sup>, el no empeño en los eventos sociales<sup>52</sup>; o bien decidida en abrogación de decisiones capitulares anteriores<sup>53</sup>. De todo estos incesante y detallista fervor legislativo, exteriorizado en la conciencia de hacer un servicio indispensable a los hermanos y a las comunidades, cada nota apuesta a cada voz de la anterior clasificación represente un ejemplo documentario transcrito a la letra.

La legislación en la fase del claustro consiste en una mole de documentos, miles de normas: signo de vitalidad y proyección hacia el futuro, intención de custodia óptima del presente constantemente actual. Esa es fuente cualificada para conocer la cultura o mentalidad corriente aún en la Orden de los Siervos de María, circunscrita en el perímetro y ritos conventuales: de la visibilidad de los comportamientos inducidos o prohibidos, el espesor de las inspiraciones motivacionales; la visión antropológica proclive a la valoración pesimista de la naturaleza humana, necesitada de corrección y correctivos como eran las normas minutas y minuciosas que entraban en el todo vivir cotidiano; las coordinadas de las realización con el mundo de lo divino concreto en la liturgia ritualizada y en las devociones de ella sustitutivas o complementarias; la peculiaridad de

---

<sup>44</sup> Promocionales son algunos capítulos que apoyan decididamente estudiosos, estudiantes y estudios, marcatamente los de París (cfr. *Monumenta OSM*, I, pp. 172-210: antología de informaciones y deliberaciones capitulares, algunas repetidas sucesivamente), Bolonia (*Monumenta OSM*, II, p. 51) y Pavía (*ibidem*, p. 56).

<sup>45</sup> Capítulo general de Viterbo, 1º de mayo de 1307: en signo devocional «statuimus [...] quod in die sabbati, ob reverentiam Domine nostre, non condatiur cremio aliqua comestio in conventu» (*Monumenta OSM*, II, p. 15); capítulo de Treviso, 23 de mayo de 1461: «fuit statutum et ordinatum, ob reverentiam sanctissimi Nominis Yesu, quod de cetero ubique per orbem in responsorio ad versum *Ave Maria*, quando respondetur *Benedicta tu*, adderetur in fine, tam legendo quam cantando, *Yesus*» (*ibidem*, p. 53): la aparente minucia testimonia la consciencia cristológica del ‘saludo evangélico’ a María.

<sup>46</sup> Capítulo general de Bolonia, 8 de octubre de 1473: «statuimus, quod constitutiones antike *De gravi culpa, de graviori et gravissima culpa* ab omnibus fratribus nostri Ordinis infallibiliter observentur» (*ibidem*, p. 57).

<sup>47</sup> Como confirmación de la ‘adelfocracia’ comunitaria, el capítulo general de Viterbo, 1º de mayo de 1299: «statuimus, quod de quacumque re capitulum a priore requiritur, illud quod maiori et saniori parti fratrum placuerit, obtineat firmitatem, et alia pars minor maiori et saniori parti consentiat, et non contradicat nec se absentet» (*ibidem*, p. 9); com el deseo de valorar los lugares de La Orden, el capítulo de Bolonia, 8 de octubre de 1473, sanciona «quod capitula generalia deinceps celebrentur per singulas provincias secundum ordinem illarum, ita quod, si hoc anno celebratum est in una provincia, hinc ad triennium celebretur in alia, que secundum ordinem sequitur» (*ibidem*, p. 56): de hecho, empero, hospedaron capítulos generales solo las provincias de Italia.

<sup>48</sup> Capítulo general de Montepulciano, 1º de mayo de 1303: «statutum fuit quod nullus officialis, cuiuscumque dignitatis fuerit in ordine nostro, preter generalem, possit vel debeat dare licentiam fratribus comedendi carnes cum secularibus in loco fratrum» (*ibidem*, p. 11); Città della Pieve, 1306: «statuimus [...] quod prior generalis habeat annuatim ab ordine pro suis et sociorum et famuli expensis, indumentis et calciamentis, visitando ordinem solummodo citra montes, LXXX florenos aureos. Si autem transiret in Alamaniam, vel iret ad Curiam Romanam, habeat plenarie quot sunt sibi necessarij pro expensis et alijs negotiis ordinis faciendis» (*ibidem*, p. 13); Forlì, 1º de mayo de 1327: «statutum fuit, quod licentie notabiles, que per priorem generalem vel provincialem seu ipsorum vicarios fratribus conceduntur, in scriptis appareant ipsorum sigillis munimine roborate; alioquin tales licentie nullius sint valoris» (*ibidem*, p. 24); Parma, 12 de mayo de 1353: «statutum fuit, quod quilibet provincialis in sua provincia vires apponat quatenus unusquisque sacerdos habeat unum breviarium, cum quo officium suum dicat» (*ibidem*, p. 41).

<sup>49</sup> Capítulo general de Arezzo, 1º de mayo de 1315: «statuimus et in virtute sancte obedientie [...] ne aliquis frater presumat ludere ad taxillos [dadi] vel ad aliquem alium ludum, ubi pecunia vel aliquid aliud ponatur» (*ibidem*, p. 17).

<sup>50</sup> Para la visibilidad de La pobreza se Lea, Del capítulo general de Pistoia, 1º de mayo de 1356: «statutum est, quod non querantur aut acceptentur solummodo conventus et ecclesie divites et potentes, ut corpora nostra in cibariis exquisitis splendide vivant, sed iuxta sententiam Apostoli habentes alimentum et quibus fratres nostri tegantur, hiis stent contenti, et potius refectionem spiritualem querant» (*ibidem*, p. 46).

<sup>51</sup> Capítulo general de Siena, 1º de octubre de 1328: opción de fidelidad al papa Juan XXII en el conflicto con el antipapa Nicolás V (1328-1330) y le excomunió de Ludovico el Bávaro, «tirano e enemigo público de la Iglesia romana»: las 16 *constitutiones* del capítulo senes aparecen entre las más densas y comprometedoras en vista de la corrección de costumbres y consolidación de la vida comunitaria (cfr. *ibidem*, pp. 24-30).

<sup>52</sup> Capítulo general de Bolonia, 1º de mayo de 1336: «Apostolica doctrina nos admonet neminem Deo militantem debere se negotiis secularibus implicare. Quare presenti edicto districte sub excommunicationis pena, quam in contra fatientes proferimus in hiis scriptis, precipimus ne frater aliquis nostri ordinis in Italia constitutus nullum alicuius civitatis vel castris officium acceptare seu exercere presumat absque prioris generalis licentia speciali» (*ibidem*, p. 33).

<sup>53</sup> El capítulo general de Faenza, 1º de octubre de 1334, abroga «omnes constitutiones, ordinationes seu admonitiones» del capítulo celebrado en Pistoia el año precedente (*ibidem*, p. 32): era prior general fray Pietro da Todi (1314-1344).

identidad reverbera por calidad de la ‘santa comunidad’ o vida común, equivalente al menos en parte a las fraternidades y reverberada en la *devotio o oblatio sui* hacia santa María gloriosa *Domina*<sup>54</sup>.

«Denique eis [il priore generale] in nomine Domini benedicat, et in pace abire ad loca sibi deputata permittatur»: con tal rito se concluyen las *Constitutiones* capitulares de 1256: la competente ente legislativo no sólo emana normas, sino las acompaña con paz y bendición<sup>55</sup>. Y se puede parafrasear: las legislaciones son un servicio a vivir en paz y benevolencia. Aquellas antiguas *constitutiones* edificaban el futuro: han guiado la Orden y los frailes progresivamente hasta la renovación del Vaticano II, hecho visible con las renovadas constituciones del capítulo general en 1968.

La panorámica aquí esbozada espacia sobre un siglo los acontecimientos en la Orden de los Siervos: acontecimientos conclusas, vivaces en aquella época, escuela de vida, laboratorio de novedades orientadas a guiar el futuro. La presente actualidad, transcurridos siete siglos, vuelve a mirar aquel pasado providencialmente irrepetible<sup>56</sup> con lentes variadamente coloradas. Una inspiración es sin embargo repetible hasta hoy: la novedad proyecta el futuro. Los Siete eran una novedad, su comunión era novedad, la forma de vida de la nueva Orden era novedad, la constituciones eran novedad. Sin novedad, sin renovación, no hay futuro.

## APÉNDICE

### 1. Sinopsis de constituciones según la sucesión cronológica.

#### CISTERCIENSES

*Carta caritatis e umanitatis* (prior: cerca 1112-1114).

Super cartam caritatis [prologo]

Antequam abbatie cistercienses florere inciperent, dominus Stephanus abbas et fratres sui ordinaverunt ut nullomodo abbatie alicuius antistitis diocesi fundarentur antequam ipse decretum inter cisterciense cenobium et cetera ex eo nata exaratum et confirmatum, ratum haberet et confirmaret, propter scandalum inter pontificem et monachos devitandum.

In hoc ergo decreto predicti fratres, mutue pacis futurum precaventes naufragium, elucidaverunt et statuerunt suisque posteris reliquerunt quo pacto, quove modo, immo qua caritate monachi eorum, per abbatias in diversis mundi partibus corporibus divisi, animis indissolubiliter congluti na rentur.

Hoc etiam decretum cartam caritatis vocari censebant, quia eius statutum, omnis exactionis gravamen propulsans, solam caritatem et anima rum utilitatem in divinis et humanis exequitur.

---

<sup>54</sup> La legislación hasta las puertas de la actualidad se mueve dentro de la misma ‘cultura’ y visión del fraile, hombre necesitado de vigilancia y acompañamiento: y por tanto de ley como pedagogía y corrección. Cfr. L.M. DE CANDIDO, *Il rinnovamento legislativo nell’Ordine tra il 1548 e il 1580*, in *I Servi di Maria nel clima del Concilio di Trento (da fra Agostino Bonucci a fra Angelo M. Montorsoli)* (5ª *Settimana di Monte Senario*, 2-7 agosto 1982), Monte Senario 1982 (Quaderni di Monte Senario. Sussidi di storia e spiritualità, 5), pp. 41-82, *passim*.

<sup>55</sup> *Monumenta OSM*, I, p. 20.

<sup>56</sup> El adverbio ‘providencialmente’ tiene la valencia positiva: el futuro del sabio aprende sea del pasado, pero no lo añora ni lo repite servilmente. Jesús evoca el conocimiento de los signos de los tempo en prospectiva de futuro: entrevé como será el mañana (Mt 16, 3). El día de ayer está cerrado, el mañana está abierto: el futuro es maduración del pasado.

### Incipit carta caritatis

I. Quod nullius commodi corporalis exactionem mater ecclesia a filia requiratur - II. Ut uno modo ab omnibus regula intelligatur et teneatur - III. Ut idem libri ecclesiastici et consuetudines sint omnibus - IV. De generali statuto inter abbatias - V. Ut semel per annum mater visitet filiam - VI. Qualis reverentia exhibeatur filie cum ad matrem ecclesiam venerit - VII. De generali capitulo abbatum apud Cistercium - VIII. De statuto inter egressos de Cistercio et suos quos generaverint, et quod omnes ad generale capitulum veniant, et de penitentia non venientium - IX. De abbatibus qui regule vel ordinis contemptores fuerint - X. Que lex sit inter abbatias que se alterutras non genuerunt - XI. De morte et de electione abbatum

[Fonte: *Le origini dei Cisterciensi. Documenti*, a cura di C. Stercal e M. Fioroni, *Fonti Cistercensi*, 2, Milano 2004, pp. 118-145 *carta prior*; pp. 256-273 *carta posterior*].

### PREMONSTRATENSES

*Estatutos* primitivos: 1135 ca: Hugo de Fosses (inspiración cluniacense/cisterciense); redacciones sucesivas: en torno a la mitad del mismo siglo XII, 1236-1238, 1290.

#### Incipiunt capitula prime distinctionis

1. De matutinis - 2. De prima et missis post primam - 3. De privatis confessionibus - 4. De capitulo cotidiano - 5. Qualiter se habeant fratres in estate - 6. Qualiter se habeant fratres in hyeme - 7. De labore - 8. Quomodo se habeant fratres tempore lectionis - 9. De refectioe - 10. De victu - 11. De collatione - 12. Quomodo se habeant fratres post completorium - 13. Quas officinas ingredi liceat - 14. De novitiis recipiendis - 15. Qui et quando debeant ordinari - 16. De dirigendis in via et silentio observando - 17. De infirmis qui non sunt in infirmitorio et esu carniarum - 18. De infirmis qui sunt in infirmitorio - 19. De minutione - 20. De rasura

#### Incipiunt capitula secunde distinctionis

1. De abbate - 2. De priore - 3. De suppriori - 4. De circatore - 5. De cantore et succentore - 6. De hebdomadario invitatorii - 7. De armario et solatio eius - 8. De sacrista et solatio eius - 9. De magistro novitiorum - 10. De provisorio exteriorum - 11. De cellerario et solatio eius - 12. De vestiario et solatio eius - 13. De vestitu - 14. De servitore infirmorum - 15. De fratre hospitali - 16. De hospitalitate - 17. De portario et solatio eius - 18. De mense lectore - 19. De communi mandato

#### Incipiunt capitula tertie distinctionis

1. De levioribus culpis - 2. De mediis culpis - 3. De gravi culpa - 4. De graviori culpa - 5. De tempore et modo gravioris culpe - 6. De conspiratoribus et infamatoribus - 7. De percussoribus - 8. De apostatis - 9. De gravissima culpa - 10. De crimine effornicationis - 11. De quibusdam que spectant ad sacramentum altaris

#### Incipiunt capitula quarte distinctionis

1. De annuo capitulo - 2. De construendis abbatibus et unitate abbatiarum - 3. Que lex sit inter abbatias que se genuerunt, et de patribus abbatibus - 4. In quibus requirendus est assensus patris abbatis, et de permutationibus faciendis - 5. Que lex sit inter abbatias que se non genuerunt - 6. De electione et translatione abbatum - 7. De annuis circatoribus - 8. De visitationibus et inquisitionibus faciendis, et qualiter moneri debeat prelati - 9. De hiis que non licet habere - 10. De conversis et de hiis que licet eis addiscere, et orationibus eorumdem - 11. De receptis sororibus - 12. De non recipiendis sororibus - 13. Ne mulieres officinas canonicorum ingrediantur - 14. De generali excommunicatione - 15. De fratribus emittendis - 16. De incarcerandis - 17. De pueris in baptismo non levandis - 18. De canonicis et conversis qui prelati secularibus et principibus accommodantur - 19. De custodia sigilli conventus, pecunie proprie et aliene - 20. De transeuntibus ad alium ordinem - 21. De canonicis parochialibus - 22. De servientibus abbatum - 23. De culpis incertis et penis earum - 24. De non revelandis secretis ordinis nostri

[Fonte: F. LEFEVRE, *Les statuts de Prémontré*, in *Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique*, fasc. 23, Louvain 1946].

### DOMINICOS

París 1228: articulación en *distinctiones* y capítulos; legislación precedente: *consuetudines*, 1216;

*institutiones*, 1220.

Título: *Iste sunt constitutiones prime Ordinis fratrum Predicatorum, que erant tempore magistri Iordanis beati Dominici imediate successoris, ex quibus formavit et ordinavit constitutiones alias, que nunc habentur, frater Raymundus de Penna Forti magister Ordinis tercius.*

#### I distinctio

I. De matutinis - II. De mulieribus non intromittendis - III. De horis et de modo dicendi - IV. De refectione - V. De ieiunio - VI. De prandio - VII. De pulmentis - VIII. De collatione et completorio - IX. De lectis - X. De infirmis - XI. De minutione - XII. De magistro novitiorum - XIII. De recipiendis - XIV. De tempore probationis - XV. De modo faciendi professionem - XVI. De silentio - XVII. De scandalo fratrum - XVIII. De vestibis - XIX. De rasura - XX. De levioribus culpis - XXI. De gravi culpa - XXII. De graviori culpa - XXIII. De fratre qui apostataverit - XXIV. De gravissima culpa

#### II Incipit secunda distinctio

I. De capitulo provinciali - II. De diffinitoribus capituli provincialis - III. De potestate horum diffinitorum - IV. Quis obtineat vicem prioris provincialis - V. De electione generalis diffinitoris - VI. De preiudicio vitando VII. De diffinitoribus generalis capituli - VIII. De potestate diffinitorum IX. De excessu magistri corrigendo - X. De electione magistri ordinis - XI. De forma electionis - XII. Qui venire debeant ad capitulum generale - XIII. De morte magistri - XIV. De infamacione ordinis vitanda - XV. De electione priorum provincialium - XVI. De potestate prioris provincialis - XVII. De capitulo generali - XVIII. De visitatoribus - XIX. De electione visitorum XX. De idoneis ad predicandum - XXI. De questionibus - XXII. De anniversariis - XXIII. De conventu mittendo - XXIV. De electione priorum conventualium - XXV. De subpriori - XXVI. De possessionibus non recipiendis - XXVII. De cura monialium non procuranda - XXVIII. De magistro studentium - XXIX. De dispensacione studentium - XXX. De doctore XXXI. De predicatoribus - XXXII. Ubi non audeant predicare fratres XXXIII. De scandalo predicationis - XXXIV. De itinerantibus fratribus XXXV. De edificiis - XXXVI. Variis de rebus - XXXVII. Regula fratrum nostrorum conversorum

[Fonte: *Constitutiones S[acri] O[r]dinis P[raedicatorum]*, Conventus Faesuli 1962, pp. 1-24].

### MENORES

*Constitutiones generales Ordinis Fratrum Minorum* editae et confirmatae in capitulo generali apud Narbonam a.D. 1260, decima iunii, tempore rev. P. Bonaventurae; revisiones en los capítulos generales de Asís 1279 y París 1292.

I. De religionis ingressu - II. De qualitate habitus - III. De observantia paupertatis - IV. De forma interius conversandi - V. De modo exterius exeundi - VI. De occupationibus fratrum - VII. De correctionibus delinquentium - VIII. De visitationibus provinciarum - IX. De electionibus ministrorum - X. De capitulo provinciali - XI. De capitulo generali - XII. De suffragiis defunctorum

[Fonte: *Documenta. Statuta Generalia Ordinis [...] Editio critica et synoptica*, «Archivum Historicum Franciscanum», 34 (1941), pp. 13-94, 284-358: síntesis; de subrayar que el apelativo *rubrica* equivale a *caput*, cada uno subdividido en artículos con numeración interna, por un total d 255 artículos].

### CARMELITAS

*Constitutiones capituli generalis londinensis* 1281.

1. Qualiter respondendum sit querentibus a quo et quomodo ordo noster sumpsit exordium - 2. Quod simus uniformes - 3. De locis recipiendis et procuratoribus etc. - 4. et 5. De cellulis et modo pulsandi - 6. De modo veniendi ad officium divinum - 7. De studentibus Parisius - 8. De labore fratrum - 9. De ieiunio fratrum - 10.

De comestione fratrum - 11. De silencio - 12. De modo loquendi cum extraneis -13. De modo dormiendi - 14. De custodia porte - 15. De hospitalitate - 16. De fratribus [missis et] itinerantibus - 17. De minutione fratrum - 18. De fratribus infirmis - 19. De confessionibus fratrum - 20. De comunione fratrum - 21. De rasura fratrum - 22. De vestimentis fratrum - 23. De calciamentis fratrum - 24. De receptione noviciorum - 25. [o 26] Rubrica quod in noviciatu nullus ordinetur - 26. De forma faciendi professionem - 27. Benedictio habitus - 27 bis. Quod regula quater in anno debet exponi fratribus - 28. De priore locali et subpriore - 29. De capitulo conventuali - [due fogli bianchi nel codice originale] - 35. De minantibus carpitam proicere vel eam proicientibus et apostatis - 36. De lapsis in peccatum carnis - 37. De apostatis et graviter percucientibus - 38. De proprietariis et thesaurizantibus - 39. De compotis reddendis - 40. De furibus et eorum pena - 41. De receptione provincialium et visitorum - 42. De casibus generalis et provincialis - 43. De capitulo provinciali - [...] - 48. De culpis - 49. De fratribus decedentibus et libris eorum - 50. Rubrica: trasferimenti - 51. Rubrica: divieto di sollecitazione di privilegi curiali - 52. De diversitate provinciarum (Terra Sancta, Sicilia, Anglia, Provincia, Tuscia, Lombardia, Francia, Alemania, Aquitania, Yspania).  
[Fonte: L. SAGGI, *Constitutiones Capituli Londinensis anni 1281*, «Analecta Ordinis Carmelitarum», 15 (1950), fasc. II, pp. 206-245].

## AGUSTINOS

*Constitutiones de Ratisbona* 1290 después de la *magna unio* de 1256, precedidas por el ‘proyecto’ elaborado en el capítulo general de 1284, aprobado en el capítulo general de Florencia 1287: es el texto más voluminoso: 527 artículos.

Incipit prologus Constitutionum fratrum eremitarum sancti Augustini, et Ordinis eorum - I. Quomodo fratres intrent ad horas canonicas - II. De officio fratrum illiteratorum, et de operibus manuum - III. Quando et quomodo fratres intrent capitulum, et de modo in eo tenendo - IV. Qualiter ad culpas audiendas in capitulo quotidiano procedatur - V. Qualiter fratres se habeant quando ad horas, capitulum, collationem, refectorem tarde contigerit eos venire - VI. Quomodo missae a fratribus audiantur, et pro benefactoribus vivis atque defunctis, et fratribus decedentibus debeant celebrari - VII. Quomodo fratres se habeant cum aliquod officium eis iniungitur, et pro quibus subprior, sacrista et procurator absolvantur - VIII. Quando, et ubi, et a quibus secrete confessiones fratrum audiantur - IX. De forma colloctionis fratrum cum mulieribus, et de confessionibus earundem audiendis - X. Quoties et quando fratres communicare debent, et qua poena puniatur qui non communicaverit - XI. Quomodo, ubi et quando silentium observetur - XII. Pro quibus casibus mulieres chorum et claustrum ingredi permittantur - XIII. Quanta et qualis cura habeatur circa fratres infirmos - XIV. De cura habenda circa fratres decedentes, et qualiter res eis concessae distribuuntur - XV. De modo receptionis novitiorum - XVI. De tempore et qualitate eorum, qui ad ordinem recipiuntur - XVII. Qualis debeat esse magis ter novitiorum et de quibus ipsi novitii instruuntur - XVIII. De modo professionis faciendae tam a fratribus quam a conversis - XIX. Quomodo recipiantur hospites et ad quid teneantur hospites - XX. Ut fratres sine literis testimonialibus aliquo non mittantur - XXI. Qualiter ad refectorem intrent, et sedeant ipsi fratres - XXII. De cibis et ieiunio fratrum - XXIII. Qualiter fratres ad collationem convenient - XXIV. De numero et qualitate vestium fratrum - XXV. Quomodo et quando debeat fratribus pro congruentia temporum in vestibus providere - XXVI. Quoties in anno, et quibus temporibus minutio fieri debeat in communi - XXVII. Quoties in anno et quibus temporibus rasura fieri debeat in communi - XXVIII. De forma electionis subprioris, et officio eius - XXIX. De modo electionis procuratoris et sacris tae, et officio eorum - XXX. Quomodo eligantur discretus et vicarius domus quando ad provinciale capitulum itur - XXXI. De officio et auctoritate prioris conventualis et pro quibus casibus absolvatur - XXXII. De modo celebrationis provincialis capituli, electionis visitorum, definitorum et discretorum, qui ad capitulum generale sunt ituri - XXXIII. De officio et auctoritate provincialis, et pro quibus casibus absolvatur - XXXIV. De officio et auctoritate visitorum povinciae - XXXV. De quibus casibus visitatores inquirere debeant - XXXVI. De forma circa studentes, et lectores et praedicatores nostros servanda - XXXVII. De libris habendis ad usum chori XXXVIII. De forma celebrationis capituli generalis - XXXIX. De forma electionis prioris generalis observanda - XL. De officio et auctoritate prioris generalis, et

pro quibus casibus absolvatur et per quem ordo regi debeat, eo decedente, vel eius officio vacante quovis modo alio - XLI. De officio et auctoritate visitatorum generalium - XLII. De poena falsificantium literas vel sigilla generalis, provincialis, etc. - XLIII. De poena percutientium, incidentium in aliquem lapsum carnis et revelantium secreta capituli seu domus - XLIV. De poena falsi testis et eum introducentis, et mittentis literas sine nomine - XLV. De poena proprietarii et surripientis ordinis bona - XLVI. Quomodo apostatae recipiantur, et de poenitentia eorumdem - XLVII. Quae sit levis culpa - XLVIII. Quae sit gravis culpa - XLIX. Quae sit gravior culpa - L. Quae sit culpa gravissima - LI. De ordinatione conventus, et officio pro

curatoris curiae romanae  
Expliciunt Constitutiones Ordinis fratrum eremitarum sancti Augustini.

[Fonte: I. ARAMBURU CENDOYA, *Las primitivas Constituciones de los Agustinos*, Archivo Agustiniiano, Valladolid 1966, pp. 31-161].

## SIERVOS DE MARÍA (1280)

I. De reverentiis beate Marie Virginis - II. De officio ecclesie - III. De inclinationibus - IIII. De genuflexionibus - V. De suffragiis mortuorum - VI. De silentio - VII. De ieiunio - VIII. De cibo - VIII. De collatione - X. De infirmis - XI. De lectis et modo iacendi - XII. De vestitu - XIII. De rasura XIII. De recipiendis - XV. De novitiis - XVI. De professione - XVII. De itinerantibus - XVIII. De potestate officialium - XVIII. De prohibitionibus XX. De levi culpa - XXI. De gravi culpa - XXII. De graviori culpa - XXIII. De gravissima culpa - XXIII. De apostatis - XXV. De capitulo generali

## 2. Fórmula de la profesión: orden cronológico

*Cistercienses* y *Premostratenses* no tienen la fórmula en estatuto, más bien en libro litúrgico separado.

### *Dominicos*

Modus faciendi professionem talis est. Ego fr. facio professionem et promitto obedienciam Deo et beate Marie et tibi N. magistro Ordinis Predicatorum et successoribus tuis secundum regulam beati Augustini et instituciones fratrum Ordinis Predicatorum quod ero obediens tibi tuisque successoribus usque ad mortem. [dist. I, cap. XV]

### *Menores*

Completo probationis tempore, [novitii] si ad professionem digni fuerint iudicati, professionem faciant in hunc modum: Ego frater N. voveo et promitto Deo et beatae Mariae Virgini et beato Francisco et omnibus sanctis et tibi, pater, toto tempore vitae meae servare Regulam Fratrum Minorum per dominum Honorium papam confirmatam, vivendo in obedientia, sine proprio et in castitate. Et qui eum recipit, promittat ei, si haec observaverit, vitam aeternam. [rubrica I, art. 11]

### *Carmelitas*

Novicius indutus tunica sine capucio, ponat manus suas inter manus prioris et dicat: Ego frater T. facio professionem et promitto obedientiam Deo et beate Marie et tibi frater T. priori generali fratrum Heremitarum Ordinis beate Marie de Monte Carmeli tuisque successoribus secundum regulam et constitutiones predictorum fratrum usque ad mortem. [comma 26]

### *Agustinos*

Novitius itaque cuculla benedicta indutus genua flectat ad pedes prioris, et ad iussum eius tenens regulam beati Augustini in manibus suis, ponat illam in manibus prioris, et profiteatur hoc modo: Ego frater N. facio professionem, et promitto obedientiam Deo, et beatae Mariae, et tibi fratri N., generali priori fratrum eremitarum sancti Augustini et successoribus tuis, vivere sine proprio, et in castitate, secundum regulam

beati Augustini, usque ad mortem. [art. 117]

*Siervos de María*

Modus faciendi professionem talis est: Ego talis facio professionem, et promitto Deo omnipotenti, Beate Marie Virgini, et universe Curie celesti, et tibi fratri tali, priori generali fratrum Servorum Sancte Marie, ordinis Sancti Augustini, et omnibus tuis successoribus, obedientiam, vivere sine proprio, et castitatem, et vivere secundum regulam beati Augustini, toto tempore vite mee, in hac religione. [cap. XVI]